

### ANEXO QUE SE CITA ACTA FINAL

Reunidos en la sede de la Empresa «Líneas Marítimas del Cantábrico, Sociedad Anónima», con objeto de la revisión salarial del Convenio Colectivo del personal de mar de esta Empresa y siendo las catorce horas del día 4 de julio de 1990, se procede a la clausura de la negociación con los siguientes acuerdos:

Incremento del 8 por 100 sobre el salario profesional, según tabla adjunta.

Incremento del importe del «forfait»/trabajos extras en un 8 por 100.

Revisiones económicas y sociales de los artículos 17 y 18.

Tanto la tabla salarial como las horas extraordinarias tendrán retroactividad desde el 1 de enero de 1990, mientras que el resto de lo pactado su aplicación será desde el 1 de julio de 1990.

Representación:

Parte empresarial: Don José Luis Pérez Aparicio y don Javier González Bustamante.

Parte social: Don Jaime Galiana Linares y don Juan Hurtado Ruiz, Asesor SLM-CC.OO.: Don Pedro Muñoz Pecero.

Art. 17. *Diets y viajes.*—Dieta es la cantidad que se devenga diariamente para satisfacer los gastos de manutención y estancias que se originan en el desplazamiento y permanencia fuera del domicilio o del buque de enrolamiento.

Se percibirán dietas en los siguientes casos:

1. Comisión de servicio fuera del domicilio.
2. Durante el tiempo de viaje necesario para el embarque o desembarque hasta la llegada a su domicilio.
3. En la expectativa de embarque fuera del domicilio.

La dieta en territorio nacional vendrá integrada por el conjunto de los siguientes conceptos y valores: Se considerarán dietas enteras o medias dietas 6.500 y 3.000 pesetas, respectivamente, y en este último caso cuando no se pernocte.

En el extranjero la Empresa estará obligada a facilitar los medios de transporte y alojamiento al tripulante.

La Empresa abonará los gastos de viaje eligiendo el tripulante el medio de transporte más idóneo, adecuado y directo, quedando excluidos los taxis de alquiler de largo recorrido, los coches de alquiler y las clases de lujo. Para los taxis de largo recorrido se considerará como tal las distancias superiores a 25 kilómetros.

En el caso de uso de estos medios, su utilización deberá estar justificada por falta de billete de otro tipo, urgencia de embarque o porque de su utilización se deriven mayores economías que los propios gastos. El tripulante presentará los comprobantes.

En todo caso, el tripulante percibirá por adelantado de la Naviera, Armador o su representante el importe aproximado de los gastos de locomoción y dietas, caso de que no se le entreguen los correspondientes billetes de pasaje.

En el caso de que los gastos de desembarque por accidente o enfermedad se abonen por la Empresa a los tripulantes, éstos estarán obligados a enviar a la misma los correspondientes justificantes.

Se percibirá dieta entera exclusivamente por cada día natural en que se pernocte fuera de la residencia oficial, buque de la Compañía o medio de transporte.

Se percibirá media dieta cuando la salida y llegada se realice en el mismo día.

No se percibirá dieta alguna cuando la llegada al buque o a la residencia se produzca antes de las doce horas y el viaje haya durado menos de cuatro horas o la distancia recorrida sea inferior a 100 kilómetros.

Art. 18. *Manutención.*—El importe por el concepto de manutención será abonado por la Empresa, a razón de 1.000 pesetas por tripulante y/o acompañante y día, siendo ésta controlada tanto en cantidad como en calidad por dos miembros de la tripulación, procurando el Capitán que los componentes de la citada comisión sean rotativos y de diferentes categorías.

Dicha comisión vigilará que la manutención sea variada, sana y abundante y apropiada en cada caso a la navegación que realice el buque.

Este cometido no devengará horas extraordinarias en ningún momento.

La manutención en ningún momento tendrá la consideración de salario, por consiguiente, no será exigible durante el período de vacaciones, permisos, licencias, etc.

TABLA SALARIAL, AÑO 1990

Categoría	Salario profesional	Antigüedad	G. mando	«Forfait»	Total
Piloto de Mando	179.161	8.958	28.620	39.528	247.309
Primer Oficial	156.838	7.842	-	32.057	188.895
Segundo Oficial	133.942	6.697	-	32.057	165.999
Contramaestre	100.742	5.037	-	15.888	116.630
Marinero	88.150	4.407	-	12.651	100.801
Mozo	83.570	4.178	-	11.960	95.530
Primer Maquinista de Mando	170.575	8.529	25.186	34.384	230.145
Segundo Maquinista	133.942	6.697	-	32.057	165.999
Engrasador	88.150	4.407	-	14.459	102.609
Cocinero	100.742	5.037	-	15.888	116.630

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**21156** ORDEN de 16 de julio de 1990 sobre cesión de NMC a «Conoco» en los permisos de investigación de hidrocarburos denominados «Covadonga A y B».

Visto el contrato suscrito el 16 de noviembre de 1989 entre las Sociedades «Conoco Spain Limited», sucursal en España («Conoco») y «NMC Petroleum Spain, Sociedad Anónima» (NMC), en cuyas estipulaciones se establece que NMC cede a «Conoco» el 10 por 100 de participación en la titularidad de los permisos de investigación de hidrocarburos denominados «Covadonga A y B»;

Vista la enmienda número 3 de modificación del Convenio de operaciones conjuntas de 24 de noviembre de 1987;

Informado favorablemente el expediente por la Dirección General de la Energía y tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos, de 27 de junio de 1974, y preceptos concordantes de su Reglamento, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se autoriza el contrato suscrito el 16 de noviembre de 1989 entre las Sociedades NMC y «Conoco» por el que NMC cede a «Conoco» el 10 por 100 de participación en la titularidad de los permisos de investigación de hidrocarburos denominados «Covadonga A y B».

Segundo.—Como consecuencia de la autorización otorgada, la titularidad del permiso de investigación de hidrocarburos, mencionado en la condición primera anterior, queda de la siguiente forma:

«Repsol», 50 por 100.  
«Conoco», 50 por 100.

Tercero.—Las titulares quedan sujetas a las estipulaciones que se describen en el contrato que se aprueba, así como el contenido del Real Decreto 1235/1985, de 23 de noviembre, de otorgamiento de los permisos «Covadonga A y B».

Cuarto.—La Sociedad «Conoco» deberá ajustar, de acuerdo con la nueva participación, las garantías a que se refieren, en sus artículos 23 y 24, la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de 27 de junio de 1974, y el Reglamento que la desarrolla y presentar en el Servicio de Hidrocarburos los resguardos acreditativos correspondientes.

Quinto.—Se autoriza la enmienda número 3 al Convenio de Colaboración de 24 de noviembre de 1987, suscrita el 2 de febrero de 1990 por

las Sociedades «Conoco» y «Repsol», en todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en la Ley 21/1974 y Reglamento para su aplicación de 30 de julio de 1976 y Real Decreto 1235/1985, de 23 de octubre.

Sexto.—Cualquier nueva modificación que se pretenda introducir en el Convenio deberá ser sometida a la previa conformidad de la Administración, requisito indispensable para su eficacia ante la misma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 16 de julio de 1990.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Fernando Panizo Arcos.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

**21157** *ORDEN de 16 de julio de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 306/1986, promovido por don Joaquín Febrer Callis y otros más, contra resolución de este Ministerio de fecha 19 de diciembre de 1985.*

En el recurso contencioso-administrativo número 306/1986, interpuesto por don Joaquín Febrer Callis, don Manuel Boronat Boronat, don José María González Melero, don Narciso Masoliver Martínez, don Rafael Antonio Amaro Pérez, don Antonio Mote López, doña Rosa Núñez González (como causahabiente de don Luis García Roco), y doña Trinidad López Valle (como causahabiente de don Alfredo Lecuona Saro), contra resolución de este Ministerio de fecha 19 de diciembre de 1985, sobre liquidaciones de complemento personal y transitorio, se ha dictado con fecha 24 de noviembre de 1989 por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando, en parte, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Joaquín Febrer Callis y demás personas que se relacionan en el encabezamiento de esta sentencia, contra resolución de la Dirección General de Personal del Ministerio de Industria y Energía de 13 de marzo de 1985, confirmada en alzada por la del Ministerio de 19 de diciembre de 1985, que denegó las reclamaciones relativas a liquidaciones de complemento personal y transitorio, debemos anular y anulamos dichas resoluciones y declaramos: 1) que los recurrentes tienen derecho a percibir ese complemento en la cuantía que resulte de una sustracción cuyo minuendo incluirá las cantidades efectivamente percibidas y acreditadas por cada recurrente y en cuyo sustrando no se incluirán los incentivos, con aplicación de lo dispuesto en el párrafo segundo de la disposición transitoria 1.1 de la Ley 31/1965, de 4 de mayo; 2) declarar prescritos los derechos a las diferencias retributivas reclamadas por estos complementos que se hubiesen devengado con anterioridad a los días 29 ó 30 de febrero de 1969, según que la reclamación primera acreditada de cada uno se efectuase en uno y otro días de noviembre de 1974, y 3) desestimar la demanda en todo lo demás. Sin imposición de las costas del proceso. Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 16 de julio de 1990.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Fernando Panizo Arcos.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**21158** *ORDEN de 16 de julio de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 56.406, promovido por la representación de don Juan Pericas Ardura, contra Orden de este Ministerio de 18 de diciembre de 1987 y la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra la misma.*

En el recurso contencioso-administrativo número 56.406, interpuesto por la representación de don Juan Pericas Ardura, contra Orden de este Ministerio de 18 de diciembre de 1987 y la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra la misma sobre autorización de cesión de permisos de investigación de hidrocarburos, se ha dictado con fecha 12 de marzo de 1990, por la Audiencia Nacional, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que rechazando la causa de inadmisibilidad planteada por el Abogado del Estado y entrando en el fondo procede desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de don Juan Pericas Ardura contra las resoluciones reseñadas en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, por ser las mismas conformes a derecho, confirmándolas; no se hace imposición de costas. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 16 de julio de 1990.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Fernando Panizo Arcos.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**21159** *ORDEN de 16 de julio de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 222/1987, promovida por don Luis Sebastián Santín, contra Real Decreto 519/1987, de 15 de abril.*

En el recurso contencioso-administrativo número 222/1987, interpuesto por don Luis Sebastián Santín contra Real Decreto 519/1987, de 15 de abril, sobre servicios mínimos, se ha dictado con fecha 10 de mayo de 1990, por el Tribunal Supremo, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Estimamos el recurso número 222/1987, interpuesto contra el Real Decreto 519/1987, de 15 de abril; declaramos dicho Real Decreto contrario al ordenamiento jurídico y nulo por lo razonado en los fundamentos de Derecho de esta sentencia, y lo dejamos sin efecto; sin costas. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la Colección Legislativa, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 16 de julio de 1990.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Fernando Panizo Arcos.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**21160** *ORDEN de 26 de julio de 1990 por la que se modifica la denominación social del titular de los beneficios concedidos por la realización del proyecto B/177.*

La Orden de este Ministerio de 25 de septiembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de octubre) aceptó, entre otras, la solicitud presentada por «Industrias Plásticas de Extrusión, Sociedad Limitada», concediéndole beneficios por la realización del proyecto B/177, en la zona de urgente reindustrialización de Barcelona. Este proyecto tiene por objeto la creación de una planta industrial dedicada a la obtención de plásticos.

Esta Empresa ha variado su denominación social, pasando a ser «Industrias Plásticas de Extrusión, Sociedad Anónima», por lo que ha solicitado que se modifique la titularidad de los beneficios concedidos.

La Comisión Gestora de esta zona de urgente reindustrialización propone la aceptación de este cambio.

No apreciando inconveniente en acceder a lo solicitado, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se transmiten a «Industrias Plásticas de Extrusión, Sociedad Anónima», los beneficios concedidos a «Industrias Plásticas de Extrusión, Sociedad Limitada», subrogándose aquella en los derechos y obligaciones que lleva consigo la concesión.

Lo que comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 26 de julio de 1990.

ARANZADI MARTINEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario.